

IV. CONCLUSIONES

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son los principales organismos públicos que proporcionan la seguridad social en México.

2. El régimen obligatorio establecido en la Ley del Seguro Social cuenta con cinco ramos de seguro que son: enfermedades y maternidad; riesgos de trabajo; invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales; y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

3. El régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social surge del otorgamiento de un seguro que, a su vez, es una forma de previsión social que deriva del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El Sistema de Ahorro para el Retiro, es un esquema de pensiones que tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, que son propiedad de los primeros, con el fin de acumular saldos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones.

5. Los numerales décimo tercero transitorio, apartado b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tratan sobre los derechos de los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, para recibir la entrega total de los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro, no así los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en primer lugar, no transgreden las garantías de igualdad y de no discriminación contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues no se encuentran en las mismas circunstancias los sujetos pensionados bajo el régimen de la ley abrogada, de aquellos que están pensionados bajo el régimen actual; en segundo lugar, no constituyen una ley privativa, ya que comprenden a todos los individuos y casos que se encuentren o lleguen a encontrarse en la hipótesis establecida y siguen vigentes después de haber sido aplicados.

6. La impugnación del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, no es un caso de conflicto entre capital y trabajo, por tanto, no puede ser dirimido conforme al artículo 123 constitucional, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

7. El artículo 169 de la Ley del Seguro Social, establece que los recursos depositados en la cuenta individual del trabajador son propiedad de éste, pero con las modalidades restrictivas y de protección que ella señala, consistentes en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión y, además, que son inembargables.

8. Las personas que cotizaron bajo la regulación de la Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1997, tienen la opción de escoger la pensión de retiro bajo cualquiera de los sistemas establecidos en dichos ordenamientos; en este sentido, los artículos décimo tercero transitorio, apartado b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que regulan la forma en que serán administrados los recursos ahorrados en la cuenta individual del seguro de retiro, creada bajo el sistema de pensiones de la norma vigente, no violan la garantía de audiencia previa, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la imposición de esta modalidad no nulifica o extingue la propiedad del pensionado sobre los recursos de la cuenta individual para el retiro, sino que sólo limita su disponibilidad al ser entregados al Gobierno Federal, como patrimonio afectado a un fin específico que es el disfrute de una pensión.